



**SUNARP
TRIBUNAL REGISTRAL**

RESOLUCIÓN N° 168-2008-SUNARP-TR-A

Arequipa, 26 de junio del 2008

APELANTE : **DECIDERIO FLAVIO BUTRÓN AGUILAR**
TÍTULO : **N° 10172 DEL 07.02.2008.**
RECURSO : **N° 08005811 DEL 02.04.2008**
REGISTRO : **VEHICULAR – AREQUIPA.**
ACTO : **TRANSFERENCIA DE DERECHOS Y ACCIONES
POR TESTAMENTO**
SUMILLA :

INTANGIBILIDAD DE LA LEGÍTIMA

“Conforme al artículo 733 del Código Civil, el testador no puede privar de la legítima a sus herederos forzosos, sino en los casos expresamente determinados por ley (causales de desheredación e indignidad). La exclusión injustificada se conoce como la preterición del heredero. Esta puede ser hecha de manera absoluta o relativa”.

INTERPRETACIÓN DEL TESTAMENTO

“Conforme al principio de conservación del testamento, se debe de optar por aquella interpretación que permite la validez y aplicación del testamento sobre aquella que lo conduce a su inaplicación o ineficacia, siempre y cuando, claro está que aquella interpretación no resulte incompatible con la voluntad notoria del testador”.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN



RESOLUCIÓN N° 168-2008-SUANRP-TR-A

PRESENTADA

Se solicita la inscripción de transferencia de derechos y acciones por testamento a favor de Jorge Luis Butrón Pizarro respecto del vehículo de placa de rodaje WH8977 inscrito en la partida N° 60081081 del Registro de Propiedad Vehicular de la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa.

Para ello se presentan los siguientes documentos:

- a) Rogatoria que consta en la solicitud de inscripción.
- b) Copia simple del DNI del apelante.
- c) Copia simple del DNI de Jorge Luis Butrón Pizarro.
- d) Copia de simple del testamento otorgado por Valentina Juliana Pizarro León de Butrón en fecha 20 de setiembre de 1999.
- e) Recurso de apelación.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

Interpone recurso de apelación Deciderio Flavio Butrón Aguilar en contra de la observación formulada por la Registradora Pública Regina Torres López, en los siguientes términos:

“En relación con dicho título, manifiesto que el mismo adolece de defecto subsanable, siendo objeto de la(s) siguiente (s) observación (es), acorde con la(s) norma (s) que se cita(n):

PRIMERO: *Tal cual describe el asiento que antecede, con fecha 09.01.2002, el vehículo pasó a ser de copropiedad de **FLAVIO NILTON BUTRÓN ARANA, JORGE LUIS BUTRÓN PIZARRO Y VALENTINA JULIANA PIZARRO LEÓN.***

SEGUNDO: *Con fecha 13.01.2001 se declara el fallecimiento de **VALENTINA JULIANA PIZARRO LEÓN**, el vehículo pasaría a ser copropiedad de **FLAVIO NILTON BUTRÓN ARANA, JORGE LUIS BUTRÓN PIZARRO.***

TERCERO: *Efectuada la revisión del legajo 465147-2002 obra el Testamento dejado por **VALENTINA JULIANA PIZARRO LEÓN**, en el mismo; no se puede determinar fehacientemente a qué persona corresponden los derechos del vehículo; dejados por la causante de la herencia.*

CONCLUSIÓN

*En consecuencia, resulta imposible acceder a la solicitud de inscribir el vehículo a nombre de **JORGE LUIS BUTRÓN PIZARRO** debido a que son dos los copropietarios del vehículo. Es por ello se le sugiere presentar:*

- Nueva solicitud de inscripción modificando la rogatoria y solicitar la inscripción del vehículo a nombre de los copropietarios.
- Deberá de presentar Fotocopia de los DNIs de los copropietarios a efectos de



RESOLUCIÓN N° 168-2008-SUANRP-TR-A

identificarlos correctamente.

A efectos de dar cumplimiento al Principio Registral de Prioridad Preferente toda la documentación presentada deberá de retrotraerse a la momento de la Solicitud de inscripción, es decir, la documentación deberá de ser anterior a 07.02.2007.(...)

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apelante fundamenta su recurso de apelación manifestando básicamente en que fallecido el cónyuge de la causante Valentina Pizarro León, su único y universal heredero es Jorge Luis Butrón Pizarro; por lo que teniendo en cuenta que la sucesión de parientes colaterales sólo opera si no hay descendientes, ni ascendientes ni cónyuges con derecho a heredar, lo consignado en la cláusula sexta del testamento no debe ser considerado, puesto que al tener la causante un solo hijo, no puede disponer libremente de sus bienes, salvo del tercio del libre disposición.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

En la partida N° 60081081 del Registro de Propiedad Vehicular de la Zona Registral N° XII-Sede Arequipa, aparece inscrito el vehículo de placa WH8977, marca Volvo, modelo F-12, clase camión, carrocería volquete.

La titularidad del dicho vehículo la ostentan Flavio Nilton Butrón Arana, Jorge Luis Butrón Pizarro y Valentina Juliana Pizarro León, en mérito a la declaratoria de herederos de Marcelino Butrón Obando.

En el asiento A0001 de la Ficha N° 7190 que continúa en la partida N° 01044333 del Registro de Personas Naturales-Testamentos de Arequipa, aparece registrado el testamento otorgado por Valentina Juliana Pizarro León.

Posteriormente, en el asiento E0001 de la misma partida se anotó el fallecimiento de la testadora, con la indicación que se instituyó como heredero universal a su hijo Jorge Luis Butrón Pizarro y consignándose como actos de disposición que con cargo del tercio de libre disposición ha donado a su hermana y el saldo lo vendió a sus dos sobrinas.

V. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

Interviene como Vocal ponente Raúl Jimmy Delgado Nieto. De lo expuesto y análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión en discusión es:

- De la lectura del testamento adjuntado, ¿Es posible determinar



RESOLUCIÓN N° 168-2008-SUANRP-TR-A

fehacientemente a qué persona corresponden los derechos del vehículo submateria dejados por la causante?

VI. ANÁLISIS

1. Mediante el título alzado se está solicitando la transferencia de propiedad de los derechos y acciones que le correspondían a la causante respecto del vehículo de placa WH-9877 a favor de Jorge Luis Butrón Pizarro, al sostener el apelante que éste es el único y universal heredero de Valentina Juliana Pizarro León.

Sin embargo, la Registradora observa el título manifestando que no es posible determinar fehacientemente a qué persona corresponden los derechos dejados por la causante respecto de dicho vehículo; por lo que para verificar ello es preciso analizar las disposiciones testamentarias dejadas por la causante.

2. De acuerdo al artículo 686° del Código Civil, *"Por el testamento una persona puede disponer de sus bienes, total o parcialmente, para después de su muerte, y ordenar su propia sucesión dentro de los límites de la ley y con las formalidades que ésta señala (...)".*

Así, el testamento es la declaración de última voluntad que hace una persona disponiendo de sus bienes para después de su muerte. Por ello se le califica como una manifestación de soberanía individual¹.

No obstante, dicha declaración está condicionada a ciertas formalidades y limitaciones, dentro de las cuales debe formularse. Las primeras han sido creadas para garantizar fehacientemente que se trata, en efecto, de la voluntad del causante; y las segundas, para proteger a las personas más allegadas al mismo².

3. En cuanto a las formalidades del testamento por escritura pública, éstas se encuentran establecidas en el artículo 696 del Código Civil, entre las cuales tenemos: que el testamento es un acto personalísimo; que estén reunidos en un solo acto, desde el principio hasta el fin, el testador, el notario y dos testigos hábiles.

Asimismo, la ley exige: la intervención del notario y dos testigos hábiles; que cada una de las páginas del testamento sea firmada por el testador, los testigos y el notario; que el testamento sea leído clara y distintamente por el notario, el testador o el testigo testamentario que éste elija; que el testador,

¹ DE DIEGO, Clemente, citado por Augusto Ferrero en Tratado de Derecho de Sucesiones. Grijley, 6ta. Edición, p. 325.

² FERRERO, Augusto. Tratado de Derecho de Sucesiones. Grijley, 6ta. edición, p. 107.



RESOLUCIÓN N° 168-2008-SUANRP-TR-A

los testigos y el notario firmen el testamento en el mismo acto, entre otros.

En el caso del título apelado, se advierte que el testamento presentado para su inscripción cumple con las formalidades señaladas por el artículo 696 del Código Civil, pues fue otorgado en un solo acto, habiendo el notario cumplido con identificar plenamente a la testadora, quien expresó su voluntad en presencia de dos testigos hábiles, los cuales conjuntamente con éste y el Notario procedieron a suscribir el citado testamento.

4. Ahora bien, en relación a las limitaciones establecidas en el otorgamiento de los testamentos, de la revisión de la escritura pública de testamento conformante del título se tiene que:
 - a) En la cláusula cuarta la testadora señala que tiene sólo un hijo adoptivo llamado Jorge Luis Butrón Pizarro.
 - b) En la cláusula quinta declara cuáles son los bienes que posee en calidad de gananciales, entre los que se encuentra el vehículo de placa WH8977. (última parte de la cláusula quinta).
 - c) Asimismo, en la cláusula sexta, indica: *"Declaro que con cargo al tercio de libre disposición he donado la integridad del mismo a mi hermana de nombre Victoria Pizarro León de Calderón; y que el saldo de la totalidad del cúmulo que me corresponde de los bienes descritos en este mi testamento se los he vendido a mis sobrinas Julia Luz Calderón Pizarro, Teresa Leonarda Calderón Pizarro y Janeth Calderón Pizarro. (...)"*
 - d) Cabe mencionar que en la cláusula séptima manifiesta que la administración y de ser el caso, la partición se haga bajo el procedimiento de arbitraje conformado por tres árbitros, señalando que si se requiriese dos árbitros serán nombrados a proposición de sus coherederos, esto es, su hijo adoptivo y su entenado.

En consecuencia, de la revisión de las disposiciones establecidas en el testamento otorgado por Valentina Juliana Pizarro León se aprecia que las mismas contendrían dos instituciones; en la primera se habla de un heredero forzoso expresamente indicado por la testadora; y en la segunda, se tiene a la legataria, la cual es hermana de la causante. Sin embargo, no está clara la repartición de los bienes efectuada por ésta.

5. El Código Civil no contiene normas referidas a la interpretación de los testamentos.

Jorge Eugenio Castañeda⁵ señala que el testamento *"sólo es necesario interpretarlo cuando existan frases oscuras o cuyo significado ofrece dudas; o también*



RESOLUCIÓN N° 168-2008-SUANRP-TR-A

cuando existan términos contradictorios”, en ese sentido Jorge O. Maffla⁶ señala que en primer término, la interpretación debe conducir a desentrañar el genuino pensamiento del testador. Pero ello no implica que, so pretexto de interpretarla, se cree la voluntad del causante o se la modifique agregando, que ello está fundado en que de esa forma se evita el absurdo de que pueda beneficiarse quien en realidad no estuvo en la intención del testador favorecer, o que se beneficie mas allá de lo que éste quiso.

Asimismo, conforme al principio de conservación del testamento, se debe de optar por aquella interpretación que permite la validez y aplicación del testamento sobre aquella que lo conduce a su inaplicación o ineficacia, siempre y cuando, claro está que aquella interpretación no resulte incompatible con la voluntad notoria del testador.

6. En este caso, de la lectura del testamento bajo análisis se advierte que la testadora tiene solo un heredero forzoso, su hijo adoptivo (cláusula cuarta del testamento), por lo que deberá tomarse en cuenta lo establecido por el Código Civil respecto a la manera en que sucederá éste.

Al respecto, los artículos 723³ y 724⁴ del Código Civil establecen que la legítima constituye la parte de la herencia de la que no puede disponer libremente el testador cuando tiene herederos forzosos; teniéndose que como tales, el segundo artículo indicado, ha considerado a los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes y el cónyuge, según sea el caso.

En el caso que la persona – como en la situación que nos ocupa – tenga hijos, la norma ha establecido que ésta pueda disponer libremente de hasta un tercio de sus bienes. Los otros dos tercios, se constituye en la legítima, y sobre ésta – según el artículo 723 del Código Civil – no puede realizar libremente actos de disposición.

En cuanto a la intangibilidad de la legítima, debe tenerse en cuenta que el artículo 733 del Código Civil declara que el testador no puede privar de la legítima a sus herederos forzosos, sino en los casos expresamente determinados por ley (causales de desheredación e indignidad). La exclusión injustificada se conoce como la preterición del heredero. Esta puede ser hecha de manera absoluta o relativa.

³ Artículo 723.- Noción de legítima

La legítima constituye la parte de la herencia de la que no puede disponer libremente el testador cuando tiene herederos forzosos.

⁴ Artículo 724.- Herederos forzosos

Son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, y el cónyuge.



RESOLUCIÓN N° 168-2008-SUANRP-TR-A

7. Ahora bien, este colegiado considera conveniente proceder a interpretar las cláusulas testamentarias a fin de establecer si efectivamente los derechos y acciones que le correspondían a Valentina Juliana Pizarro León respecto del vehículo submateria fueron dejados en herencia a favor de su hijo.

Como se indicó anteriormente, en la cláusula cuarta, la testadora declaró haber tenido un solo hijo, por tanto, éste es su único heredero forzoso.

Posteriormente, en la cláusula sexta la testadora señaló: "*Declaro que con cargo al tercio de libre disposición he donado la integridad del mismo a mi hermana de nombre Victoria Pizarro León de Calderón; y que el saldo de la totalidad del cúmulo que me corresponde de los bienes descritos en este mi testamento se los he vendido a mis sobrinas Julia Luz Calderón Pizarro, Teresa Leonarda Calderón Pizarro y Janeth Calderón Pizarro. (...) negrita y subrayado nuestro).*"

De lo expuesto, se aprecia:

- a. El tercio (1/3) de libre disposición lo donó a su hermana Victoria Pizarro León De Calderón.
- b. El saldo lo vendió en vida a sus sobrinas Julia Luz Calderón Pizarro, Teresa Leonarda Calderón Pizarro y Janeth Calderón Pizarro.

Si esto es así, tenemos que, al fallecimiento el tercio de libre disposición no era tal, (1/3), sino que representaba el 100% de la masa hereditaria, y por tanto, al haber dispuesto de ella en su totalidad a favor de su hermana Victoria Pizarro León De Calderón ha perjudicado la legítima correspondiente a su heredero forzoso.

Si ello es así, aceptar la interpretación de que la testadora ha dispuesto de la totalidad de sus bienes, implicaría que la testadora ha preterido a su único heredero forzoso. Sin embargo, dicha circunstancia no ocasiona la nulidad del testamento, sino que otorga al preterido el derecho de interponer la acción petitoria que le concede el artículo 664° del Código Civil en sede judicial, no siendo competente esta instancia para declarar la mencionada la preterición.

En consecuencia, corresponde confirmar la observación formulada por la Registradora al título venido en grado.

En cuanto a la liquidación de derechos registrales, los mismos están íntegramente pagados.

Estando a lo acordado por unanimidad, contando con prórroga para resolver dispuesta mediante Resolución del Presidente del Tribunal Registral N° 085-



RESOLUCIÓN N° 168-2008-SUANRP-TR-A

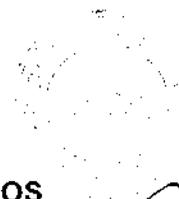
A-2008-SUNARP/PT de fecha 07.05.2008

VII. RESOLUCIÓN

CONFIRMAR la observación formulada por la Registradora del Registro de Propiedad Vehicular, por los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

JORGE LUIS TAPIA PALACIOS
Presidente de la Quinta Sala
del Tribunal Registral



RÁUL JIMMY DELGADO NIETO
Vocal de la Quinta Sala
del Tribunal Registral

PEDRO ÁLAMO HIDALGO
Vocal de la Quinta Sala
del Tribunal Registral